

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* OPINION DE OFICIO

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 2008

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-02-2008

*Título:* (POR LA CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DEL CALCULO PARA EL PAGO DE TARIFA DE REGISTRO DE VALORES A QUE SE REFIERE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 69 DEL DECRETO LEY 1 DE 8 DE JULIO DE 1999.)

*Dictada por:* COMISION NACIONAL DE VALORES

*Gaceta Oficial:* 26159

*Publicada el:* 31-10-2008

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Mercado de valores, Inversiones, Valores

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.273

*Rollo:* 561

*Posición:* 1616

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátológico y entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Cebollas (*Allium cepa*) frescas o refrigeradas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

#### REPÚBLICA DE PANAMÁ

#### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### Opinión (de Oficio) No. 2-2008

De 26 de febrero de 2008

**Tema:** Forma de cálculo para el pago de tarifa de registro de valores a que se refiere los numerales 1 y 2 del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 10 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante *el Decreto Ley*), considera necesario pronunciarse respecto de la forma del cálculo para el pago de la tarifa de registro de valores establecida en el artículo 17 del Decreto Ley (según fuese modificado por la Ley 11 de 30 de enero de 2002) para el registro de los valores a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del artículo 69 de dicha norma.

Las normas en cuestión rezan de la siguiente forma:

*"Artículo 17, numeral 1.*

*(1) Ofertas públicas y valores sujetos a registro de acuerdo con el numeral 2 del artículo 69: Cero punto cero quince por ciento (0.015%) del precio inicial de oferta de los valores, con un mínimo de quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00). Los valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá estarán sujetos a esta tarifa, aun cuando los mismos no estén sujetos a registro en la Comisión."*

*"Artículo 69: Registro obligatorio*

*Deberán registrarse en la Comisión los siguientes valores:*

*(1) Los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión según el Título VI de este Decreto-Ley y sus reglamentos.*

*(2) Las acciones de emisores domiciliados en la República de Panamá que, el último día del año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y*



*dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo).*"

Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores:

El artículo 17 del Decreto Ley 1, dispone que los valores a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 69, están sujetos al pago de una tarifa de registro equivalente al *"cero punto cero quince por ciento (0.015%) del precio inicial de oferta de los valores, con un mínimo de quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00)"*.

De la norma anterior se desprende claramente que existe un criterio único que sirve de base para el cálculo de la tarifa de registro aplicable a ambos supuestos, a saber: **"el precio inicial de la oferta de los valores"**.

Cabe observar que el artículo 1 del Decreto Ley define el concepto de **"oferta"** en los siguientes términos:

*oferta es toda declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender, traspasar o enajenar valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de compra de valores contra el pago de una contraprestación. Dicha expresión no incluye negociaciones preliminares entre un emisor o una afiliada de éste con oferentes ni negociaciones preliminares entre oferentes con miras a una oferta pública.*

Una vez definido el concepto de **"oferta"**, consideramos necesario resaltar las diferencias fundamentales existentes en cuanto a la finalidad y objeto del registro de los valores a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 69. Veamos:

- En primer lugar, los valores que son objeto de registro al amparo del numeral 1 son valores de renta fija o variable que no están en circulación, mientras que los valores a que se refiere el numeral 2 son acciones comunes emitidas y en circulación de un emisor que tiene cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que, al último año fiscal, son propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor.

En segundo lugar, la finalidad del registro de los valores a que se refiere el numeral 1 es la realización de una oferta, mientras que el registro de los valores a que alude el numeral 2 tiene como propósito dar cumplimiento a una obligación legalmente establecida. La razón ulterior de esta obligación es garantizarle a todos los accionistas de la sociedad, especialmente a los minoritarios, el derecho a disponer de información sobre las actividades y operaciones del negocio, a través de los informes que la sociedad está obligada a presentar en la Comisión, una vez que se haya autorizado el registro de los valores, así como permitirle negociar sus acciones en un mercado de valores organizado.

Por razón de las diferencias anotadas, nos encontramos frente al dilema jurídico de interpretar correctamente el sentido de la frase **"precio inicial de la oferta"**, en el caso del registro de valores al amparo del numeral 2 del artículo 69, teniendo en consideración que el artículo 17 dispone expresamente que la tarifa de registro aplicable en este caso equivale a multiplicar cero punto cero quince por ciento (0.015%) por el **"precio inicial de la oferta"**.

Este particular dilema no surge en el caso del registro de los valores a que se refiere el numeral 1 del artículo 69, pues, como ha quedado expuesto en los párrafos precedentes, el propósito de dicho registro es la realización de una oferta. En este caso el cálculo de la tarifa de registro es el resultado de multiplicar el precio inicial de la oferta por un porcentaje fijo (0.015%), con un mínimo de quinientos Balboas (B/.500.00) y un máximo de cincuenta mil Balboas (B/.50,000.00), conforme a lo establecido en el artículo 17.

A manera de ejemplo, veamos el siguiente caso hipotético: *La sociedad ABC presenta en la Comisión una solicitud de registro de valores (de renta fija o variable) hasta por un monto de 30 millones de dólares, a fin de llevar a cabo la oferta pública de dichos valores en el mercado. La tarifa de registro aplicable será el resultado de multiplicar los 30 millones de dólares por 0.015%, es decir, cuatro mil quinientos dólares (B/.4,500.00).*

No obstante lo anterior, consideramos que para resolver el dilema jurídico planteado *ut supra*, relativo al cálculo de la tarifa aplicable a las solicitudes de registro de los valores a que se refiere el numeral 2 del artículo 69, es necesario atender al sentido literal de esta disposición jurídica. Recordemos que esta norma establece la obligatoriedad del registro de las acciones emitidas y en circulación de un emisor que, el último día del año fiscal, tenga cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento de su **"capital pagado"**.

El **"capital pagado"** no es más que la parte del capital suscrito que ha sido efectivamente cancelado por los accionistas de una sociedad. Su monto nos revela el valor de sus acciones comunes emitidas y en circulación en un momento determinado.

Somos del criterio que el monto del **"capital pagado"** nos ofrece una forma sencilla para determinar el precio inicial de los valores que, si bien no serán objeto de oferta, están sometidos al registro obligatorio en la Comisión, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69.



El monto del capital pagado es consultable en los estados financieros auditados que deben ser presentados en la Comisión junto con la solicitud de registro de los valores, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 21 del Acuerdo 6-2000 de 19 de mayo de 2000, que adopta el "Procedimiento para la Presentación de Solicitudes de Registro de Valores y de Terminación de Registro", publicado en la Gaceta Oficial No. 24,059 de 25 de mayo de 2000.

Para ilustrar el supuesto anterior veamos el siguiente ejemplo: *La sociedad XYZ tiene 50 accionistas, los cuales poseen, en su conjunto 1,000,000 de acciones comunes, siendo éstas la totalidad de las acciones comunes emitidas y en circulación de la sociedad. La sociedad XYZ está autorizada para emitir hasta 50,000,000 de acciones.*

*El capital pagado de la sociedad XYZ es de B/.10,000,000, según consta en sus estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal o los estados financieros interinos correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al de la fecha de presentación de la solicitud, en la Comisión junto con la solicitud de registro de los valores. Esto implica que el precio de cada acción es de B/.10.00.*

*Según el criterio de esta Comisión, si la sociedad XYZ presentará ante la Comisión una solicitud de registro de valores, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999, la tarifa de registro debería calcularse así:*

$$10,000,000 \times 0.015\% = B/.1,500.00$$

*(Capital pagado) (Tarifa de Registro)*

*La sociedad XYZ debe pagar entonces una tarifa de registro equivalente a la suma de B/.1,500.00, cifra que representa el valor total (capital pagado) de las acciones emitidas y en circulación que serán registradas en la Comisión, al amparo del numeral 2 del artículo 69.*

En adición a todo lo anterior, cabe destacar que la Comisión elevó la correspondiente consulta a la Procuraduría de la Administración para que esta emita su criterio con base en sus facultades de asesora y consejera jurídica de los servidores públicos administrativos establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, respecto a la forma de cálculo de la tarifa de registro a que hace referencia la presente Opinión, recibiendo la siguiente respuesta:

*"De lo anteriormente indicado, se infiere que en el caso consultado, la expresión "precio inicial de oferta" a que alude el texto del numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999, se refiere particularmente al valor pecuniario con que se originan o salen por primera vez al mercado de valores las acciones de una sociedad emisora regida bajo dicho Decreto Ley, que vayan a ser objeto de venta, traspaso o enajenación a título oneroso"*

*"Por tanto, podemos concluir que para efecto de su registro ante la Comisión Nacional de Valores, las acciones de emisores a que se refiere el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999, pagarán una tarifa equivalente al 0.015% del valor pecuniario con que se originaron o salieron por primera vez al mercado de valores, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).<sup>1</sup>"*

En consecuencia con todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Valores sienta su posición administrativa en el sentido de considerar que, para el cálculo de la tarifa aplicable al registro de los valores a que se refiere el numeral 2 del artículo 69, es preciso tener en consideración el precio inicial de los valores que son objeto de registro en la Comisión, cuyo valor se refleja en el monto del capital pagado de la sociedad en sus estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal o los estados financieros interinos del trimestre inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de registro.

<sup>1</sup> Nota C No. 46 de 20 de junio de 2006 de la Procuraduría de la Administración.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2008.

**Fundamento Jurídico:** Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente

Juan Manual Martans S.

Comisionado Vicepresidente



Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i.

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**PROVINCIA DE LOS SANTOS**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ**  
**ACUERDO MUNICIPAL N° 16**

**De 26 de marzo de 2008**

"Se aprueba la adjudicación de Oficio de los lotes de terreno, ubicados en el Corregimiento de Guararé Arriba del Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, se fija el precio y se faculta al Alcalde del Distrito de Guararé, para firmar las Resoluciones de Adjudicaciones a favor de sus poseedores."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARÉ,

En uso de sus facultades delegadas,

**CONSIDERANDO:**

Que el Concejo Municipal del Distrito de Guararé, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que el Concejo Municipal del Distrito de Guararé adoptó un procedimiento especial de adjudicación de Oficio a través del Acuerdo Municipal Número 37 del 12 de diciembre del 2007 en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terrenos ubicados en el Distrito de Guararé, con el objetivo de que, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejido(s) municipal(es) traspasado(s) por la Nación al Municipio de Guararé para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras de dicha región.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Guararé, los globos de terreno baldíos nacionales ubicados en el Corregimiento de Guararé Arriba del Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, mediante las Escrituras Públicas 11730.

Que el Municipio de Guararé, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los poseedores, según consta en las fichas catastrales levantadas en el barrido catastral respectivo.

Que mediante Acuerdo Municipal N° 35 de 13 de diciembre de 2000, se fijó el precio de los lotes de terreno identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Guararé.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, como en efecto se aprueba, la adjudicación de Oficio de los lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

